



N° 2000

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 107 de Jueves 05-06-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9224

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ PARA QUE SEGREGUE EN LOTES UN INMUEBLE DE DOMINIO PRIVADO DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS

N° 9244

AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA LÍDER CENTRAL DE GUÁPILES PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

PROYECTOS DE LEY

Expediente N° 18.148

LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

ACUERDOS

N° 06-14-15

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 84, 86, 87, 88, 89 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Integrar las siguientes Comisiones Permanentes Especiales para la legislatura 2014-2015, de la siguiente manera:

ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO

WILLIAM ALVARADO BOGANTES

MARCO V. REDONDO QUIRÓS

FRANCISCO CAMACHO LEIVA

FRANKLIN CORELLA VARGAS

JOSÉ ALBERTO ALFARO JIMÉNEZ

JUAN RAFAEL MARÍN QUIRÓS

PAULINA MARÍA RAMÍREZ PORTUGUÉS

REDACCIÓN

LAURA GARRO SÁNCHEZ

MARTA ARAUZ MORA

JOHNNY LEIVA BADILLA

GERARDO VARGAS VARELA

MARIO REDONDO POVEDA

RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

EPSY CAMPBELL BARR

JORGE RODRÍGUEZ ARAYA

RAFAEL ORTIZ FÁBREGA

EDGARDO ARAYA SIBAJA

NIDIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ

JUAN LUIS JIMÉNEZ SUCCAR

MICHAEL ARCE SANCHO

MARTA ARAUZ MORA

NATALIA DÍAZ QUINTANA

CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD

CARLOS MANUEL ARGUEDAS RAMÍREZ

MARVIN ATENCIO DELGADO

RAFAEL ORTIZ FÁBREGA

LIGIA FALLAS RODRÍGUEZ

ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI

CIENCIA Y TECNOLOGÍA

JAVIER FRANCISCO CAMBRONERO ARGUEDAS

ROSIBEL RAMOS MADRIGAL

CARLOS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

MARLENE MADRIGAL FLORES

GONZALO ALBERTO RAMÍREZ ZAMORA

OLIVIER JIMÉNEZ ROJAS

RONNY MONGE SALAS

SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

JOHNNY LEIVA BADILLA

MARCO V. REDONDO QUIRÓS

FRANCISCO CAMACHO LEIVA

VÍCTOR H. MORALES ZAPATA

JORGE ARGUEDAS MORA

LORELLY TREJOS SALAS

RONNY MONGE SALAS

OLIVIER JIMÉNEZ ROJAS

JOSÉ A. ALFARO JIMÉNEZ

MUJER

CARMEN QUESADA SANTAMARÍA

ROSIBEL RAMOS MADRIGAL

LIGIA FALLAS RODRÍGUEZ

EMILIA MOLINA CRUZ

MAUREN CLARKE CLARKE

JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

HUMBERTO VARGAS CORRALES

LORELLY TREJOS SALAS

JOSÉ RAMÍREZ AGUILAR

GERARDO VARGAS ROJAS

FRANKLIN CORELLA VARGAS

SILVIA SÁNCHEZ VENEGAS

FABRICIO ALVARADO MUÑOZ

AMBIENTE

EDGARDO ARAYA SIBAJA

GERARDO VARGAS ROJAS

WILLIAM ALVARADO BOGANTES

MARCELA GUERRERO CAMPOS

LAURA GARRO SÁNCHEZ

ABELINO ESQUIVEL QUESADA

JULIO ANTONIO ROJAS ASTORGA

ARACELLY SEGURA RETANA

JUAN RAFAEL MARÍN QUIRÓS

TURISMO

LUIS VÁSQUEZ CASTRO

NIDIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ

RONALD VARGAS ARAYA

MARLENE MADRIGAL FLORES

DANNY HAYLING CARCACHE

KARLA PRENDAS MATARRITA

CARMEN QUESADA SANTAMARÍA

DERECHOS HUMANOS

RONALD VARGAS ARAYA

SANDRA PISK FEINZILBER

HUMBERTO VARGAS CORRALES

PATRICIA MORA CASTELLANOS

EPSY CAMPBELL BARR

ÓSCAR LÓPEZ ARIAS

ROLANDO GONZÁLEZ ULLOA

Queda debidamente conformada la Comisión Permanente Especial de Honores.

- LEYES
- N° 9224
- 9244
- PROYECTOS
- Expediente N° 18.148
- ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

Decretos Ejecutivos

N° 38365-MP

Reglamento para el Establecimiento Anual Del Plan de Presupuesto de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)

N° 38403-MTSS

Reglamento para el Arrendamiento de Servicios de Transporte a las Personas Funcionarias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Nº 38438 MINAE-MEP-S

REFORMESE EL ARTÍCULO 13, ADEMÁS DE LOS ANEXOS A, B Y C DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 36481-MINAET-S DEL 17 DE MARZO DEL 2011

Nº 38439-MP-H-PLAN

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo destinará ¢3.000.000.000,00 (tres mil millones de colones exactos) provenientes del presupuesto de la República para partidas específicas en el ejercicio económico 2015.

Artículo 2º—Atendiendo los criterios y porcentajes establecidos en el inciso a) del artículo 4º y en el párrafo primero del artículo 5º de la Ley Nº 7755, publicada en *La Gaceta* Nº 55 de 19 de marzo de 1998 y sus reformas, los resultados de la distribución cantonal de dichos recursos efectuada por la Comisión Mixta Gobierno-Municipalidades, son los siguientes:

ACUERDOS PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nº 010-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139, de la Constitución Política y Artículo 22, inciso c) de la Ley 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. **Por tanto:**

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al señor Melvin Jiménez Marín, cédula de identidad 1-458-981, Ministro de la Presidencia y a la señora Ana Gabriel Zúñiga Aponte, cédula de identidad 1-1387-154, Viceministra de la Presidencia en Asuntos Políticos, como Ministro y Viceministra designados respectivamente ante la Autoridad Presupuestaria.

- [DECRETOS](#)
 - [Nº 38365-MP](#)
 - [Nº 38403-MTSS](#)
 - [Nº 38438 MINAE-MEP-S](#)
 - [Nº 38439-MP-H-PLAN](#)
 - [ACUERDOS](#)
 - [PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA](#)
 - [MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)
 - [MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)
 - [MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA](#)
 - [RESOLUCIONES](#)
 - [MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)
 - [MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA](#)
-

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- ACUERDOS
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

BANCO DE COSTA RICA

REFORMA REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CUENTAS DE AHORRO

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS ESPECIALES

- REGLAMENTOS
 - BANCO DE COSTA RICA
 - BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-006362-0007-CO que promueve Asociación de Desarrollo Especifica Pro Mejoras de la Comunidad Playa Grande Santa Cruz Guanacaste, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veintinueve minutos del doce de mayo del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Melina D Alolio Sánchez, para que se declare inconstitucional el artículo XIX.2 bis del Reglamento de Construcciones del Invu, por estimarlo contrario a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, en que se proclama el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. La norma se impugna en cuanto permite la instalación, ampliación, o modificación de la red o infraestructura de telecomunicaciones en cualquier parte del territorio nacional, particularmente en parques nacionales o zonas protegidas, como lo es la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Las Baulas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75 párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se trata de la defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz, se comisiona a la Oficina Centralizada de Notificaciones de Santa Cruz, comisión que se hará llegar por medio del correo interno. Notifíquese/Gilbert Armijo Sancho, Presidente/

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-004297-0007-CO que promueve la Asociación Sindical de Trabajadores del MINAE e Instituciones Afines de Conservación, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las trece horas y treinta y dos minutos del veintiuno de mayo del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roberto Miguel Molina Ugalde, cédula de identidad N° 5-195-151, en su condición personal y de Secretario General de la Asociación Sindical de Trabajadores del Ministerio de Ambiente y Energía e instituciones afines de conservación (SITRAMINAE), cédula de persona jurídica N° 301-1212127, y Mauricio Álvarez Mora, cédula de identidad N° 1-877-217, para que se declare inconstitucional la Ley N° 9205 de 23 de diciembre del 2013 titulación en inmueble propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. La norma se impugna, en cuanto al procedimiento parlamentario, por no haber contado con estudios técnicos previos a la aprobación de la ley que justifiquen la reducción o desafectación de áreas silvestres protegidas. El artículo 3 de la Ley impugnada decreta la desafectación general de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de JAPDEVA, partido de Limón, Folio Real N° 96658, secuencia 000. Esto, con el fin de autorizar la titulación de inmuebles por personas poseedoras, en los términos del artículo 1° de la Ley de Informaciones Posesorias. Los terrenos desafectados de la finca dicha forman parte de áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado y terrenos sometidos a diversas categorías de protección ambiental, entre ellos el Parque Nacional Tortuguero, el Refugio Nacional de Fauna Silvestre Barra del Colorado, la Zona Protectora Tortuguero, el Humedal Nacional Cariari, el Refugio de Vida Silvestre Dr. Archie Carr, la reserva forestal creada por Decreto Ejecutivo N° 2886, las zonas protectoras establecidas en el Decreto N° 23253, las áreas de bosque incorporadas al patrimonio natural del Estado; el Humedal Caribe Norte, y la zona marítimo terrestre. Alega que se violentó también los artículos 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, Reglamento a la Ley de Biodiversidad, según los cuales para la declaratoria, modificación o cambio de categoría de manejo de áreas silvestres protegidas debe elaborarse un informe técnico coordinado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Tal estudio debe reunir condiciones mínimas de rigurosidad y profundidad, definidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente y ser anterior a la aprobación del proyecto de ley. Como vicios de fondo aducen los accionantes: a) que el artículo 8° de la Ley impugnada establece que las áreas silvestres protegidas y humedales desafectados, genéricamente y sin estudios técnicos, mantendrían su condición de bien demanial y su desafectación se sujeta a estudios posteriores; pero la misma norma establece que esto sería con las salvedades del artículo 7° de la Ley de Informaciones Posesorias, excluyendo del procedimiento a los poseedores decenales anteriores a la creación del área protegida. Se abre así la puerta para la desafectación permanente del dominio público de las zonas ya reseñadas, cuando lo que procura la norma de la Ley de Informaciones Posesoria es garantizar el derecho de indemnización de los poseedores, no consolidar su titularidad sobre un bien de dominio público. b) Además, el artículo 8° declara de interés urbano una serie de poblados y terrenos, desafectando del dominio público la zona restringida y reduciendo sensiblemente la zona marítimo terrestre, con violación del principio de intangibilidad de ese bien demanial, que forma parte del patrimonio natural del Estado y es de uso común. Se está permitiendo su titulación y apropiación definitiva por particulares, bajo el régimen de propiedad privada (artículos 8° y 9° de la Ley cuestionada). c) Piden tomar en cuenta que el Parque Nacional Tortuguero fue designado en 1996 sitio Ramsar, por los humedales

que protege. También se ubica en la zona el Humedal Nacional Cariari, establecido por Decreto Ejecutivo N° 23253 del 23 de abril de 1994, que abarca canales, caños y lagunas costeros ubicados entre la desembocadura del río Moín y el límite del Parque Nacional Tortuguero. d) Que esta Sala ha sostenido, reiteradamente, que la reducción de una zona protegida es constitucionalmente posible solo si no implica detrimento del derecho a un ambiente sano. e) También se viola el principio de imprescriptibilidad de los bienes demaniales, el derecho de propiedad sobre bienes públicos y privados y el derecho de acceso a la justicia, por la prohibición arbitraria que contiene el Transitorio II de la Ley N° 9205 de anular en vía administrativa o judicial los títulos de propiedad obtenidos en la finca propiedad de JAPDEVA, lo que imposibilita discutir la titularidad pública o privada sobre el bien. f) Asimismo, considera que la Ley implica una lesión del derecho de las personas al libre tránsito, al acceso a los caminos públicos y a disfrutar de un entorno urbano ordenado y planificado, con servicios públicos de calidad, al eximir, en su artículo 10, para la inscripción de planos en el Catastro Nacional, de los requisitos básicos establecidos en los artículos 4° de la Ley de Caminos Públicos; 32 y 33 de la Ley de Planificación Urbana, sobre ancho de carreteras y caminos vecinales, acceso a vía, cesión de áreas para uso público, condiciones de construcción de calles, aceras, cañerías, drenajes pluviales y sanitarios, electrificación y alumbrado público, visado municipal y refrendo del INVU, constitución y extinción de servidumbres. No debe olvidarse que se permite la titulación de terrenos de hasta 300 hectáreas (artículo 5° de la Ley). g) Por otra parte, se pide declarar inconstitucional la Ley N° 9205, debido a que su artículo 16 viola la independencia de poderes, la reserva de jurisdicción, el deber estatal de proteger y recuperar los bienes públicos, la irretroactividad de la ley y el principio de cosa juzgada, al permitir que se archiven las causas pendientes relacionadas con la finca de JAPDEVA, de cualquier clase, y la restitución de poseedores desalojados. El artículo 17 contradice el derecho de propiedad y a la seguridad jurídica, al autorizar la inscripción de títulos de propiedad sobre bienes inmuebles, aun cuando cuenten con títulos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad. La posibilidad de omitir el requisito del artículo 1° inciso f) de la Ley de Informaciones Posesorias abre un peligroso portillo legal. h) Alega también que se quebrantó el principio de no regresión del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene de lesión de intereses difusos, por tratarse de la defensa del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como del patrimonio natural del Estado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación

con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), se comisiona a la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, comisión que se hará llegar por medio del correo interno. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-014476-0007-CO promovida por Asociación Nacional de Empleados Judiciales, Francisco Gutiérrez Vivas contra el artículo 7 del Reglamento de Comisiones de Salud Ocupacional, por estimarlo contrario a los artículos 33, 60 y 121 inc. I) y el principios de razonabilidad, se ha dictado el voto número 2014-007457 de las quince horas y quince minutos del veintiocho de mayo del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)